



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía |
| Demandante: | Bancolombia S.A. |
| Demandado: | Nelson Fernando Uribe Suárez |
| Radicado: | 630014003007-2020-00274-01 |
| Asunto: | Resuelve recurso de apelación contra auto |

Asunto

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto en contra de la decisión emitida el 21 de agosto de 2020 que negó librar mandamiento de pago ejecutivo, y del 07 de septiembre de 2020, que no repuso la anterior; dentro del asunto de la referencia.

Argumentos del Recurrente

Indica el apoderado de la entidad bancaria ejecutante que, los documentos presentados cumplen a cabalidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser presentados como títulos ejecutivos, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, por lo que, no le asiste razón al Despacho para la negativa extendida.

Expone que, de acuerdo con el valor probatorio de las copias, establecido en el artículo 245 del C.G.P., y lo dispuesto en el inciso 2º, del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se propende por la utilización de medios tecnológicos para las actuaciones, sin requerirse incorporaciones o presentaciones en físico.

Con ello, se evita la presencia física en las sedes judiciales, en razón a la declaración de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, por la pandemia Covid-19.

Que, con la decisión, se vulnera de manera directa el artículo 13 del C.G.P., y se tiene por no acatado lo reglado en el Decreto 806 de 2020, imponiéndose una carga que no contempla la nueva legislación.

Solicita, la revocatoria de la providencia recurrida, y en su lugar, se proceda a librar mandamiento de pago.

Antecedentes



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

El 21 de agosto de 2020, se emitió la providencia que negó librar mandamiento de pago ejecutivo.

El 07 de septiembre de 2020, se emitió la decisión que no repuso la anterior, y se concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo.

Consideraciones.

Planteamiento Jurídico.

En el presente caso, hay a determinar si ¿debe revocarse la providencia que negó librar mandamiento de pago, ante las razones presentadas como apelación, por la parte ejecutante?

¿Es viable jurídicamente librar mandamiento ejecutivo cuando se allega el título valor como anexo o documento adjunto, de la demanda presentada como mensaje de datos?

Argumentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios.

a. Código de Comercio

Artículo 624. Derecho Sobre Título-Valor. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

b. Código General del Proceso:

Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

c. En cuanto al deber de conservación de las pruebas en cabeza de la parte del proceso, encontramos:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código. (...)

Valoración Probatoria

Una vez analizado el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante, advierte el Despacho que deberá revocarse la decisión objeto de alzada, tal como pasa a exponerse.

Encuentra esta Judicatura que, los títulos valores se hallan regidos por los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, tal como lo establecen los artículos 619 y siguientes, del Código de Comercio; que les confieren seguridad y certeza a los derechos, en ellos incorporados.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Para su ejercicio, el artículo 624 del Código de Comercio precisa que, deben ser exhibidos, de ahí que, al proceso ejecutivo, deba presentarse el original o la copia que preste dicho mérito, sin que ello pueda suplirse por otro medio.

Para la hipoteca, señala el inciso segundo, del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso que, a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo; habilitando el parágrafo 2°, del artículo 82 ibidem, la presentación de la demanda como mensaje de datos.

Sin embargo, en presencia de la situación actual en salud, que ha llevado a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica y, a la transitoriedad legislativa que ante las medidas de salud debieron impartirse para todo el territorio; debe cada Despacho Judicial, aplicar criterios de flexibilidad y accesibilidad a la Administración de Justicia concordantes con los lineamientos legislativos y los expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo estos aspectos, se detectan los siguientes reparos para la decisión emitida:

El primero de ellos, surge del pronunciamiento que directamente condujo a la negativa en la orden de pago solicitada; dado que, si la carencia reprochada lo era la falta de incorporación de los títulos ejecutivos en su original, o en la copia que presta mérito ejecutivo para la hipoteca, lo que correspondía era, su inadmisión y la concesión del término para subsanar, brindándole al ejecutante la posibilidad de acompañar la demanda de los anexos ordenados por la Ley, como lo advierte el numeral 2, del artículo 90 de la codificación procesal. Todo ello, bajo la claridad que, debía señalarse al ejecutante la forma en que iban a ser recepcionados y custodiados, al igual que, el protocolo en bioseguridad para el efecto; ello como consecuencia de no poder imponerse una carga de imposible acatamiento; empero esto último, tampoco constituye un proceder idóneo para la situación.

El segundo, corresponde a que, las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” han propendido por el uso de los medios virtuales y por la radicación a través de los canales electrónicos de las demandas y sus anexos; sin que, aun en la actualidad, se recepcionen y formen cuadernos en físico, salvo los radicados con anterioridad al 16 de marzo de 2020; que se adelantan de forma mixta, al ya haberse iniciado su digitalización.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Precisión que, por demás adquiere fuerza, ante la puntualidad establecida en el artículo 6º, del decreto aludido, al indicarse en sus incisos primero y segundo:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

El tercero, hace alusión al deber de conservación de la parte del proceso del título valor como medio probatorio, cuando la demanda se presenta en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, el original de dicha prueba, la guarda el aportante y será exhibido en las situaciones previstas por la ley.

Así, se tiene que la demanda que nos ocupa fue presentada el 10 de agosto de 2020, en formato digital, y en la misma, la parte advirtió tener en custodia los títulos de recaudo; empero, la imposibilidad actual, que es generalizada y se extiende no solo a esta demanda, sino a todas las que han debido radicarse de esta manera en todo el territorio colombiano; puede ser encausada de forma distinta por el Juez, de tornarlo necesario o por la parte misma, en las etapas probatorias, bien como prueba de oficio o a petición del ejecutado, para la exhibición de los títulos en físico, tal como dan cuenta los artículos 78, numeral 12, 169, 170, 266 y 373 del Código General del Proceso.

De ahí que, el reparo que fue señalado al promotor, en providencia del 21 de agosto de 2020, debió apoyarse en criterios disímiles a los reprochados; en razón a que, con ella se apartaba de las normas aplicables; sin una justificación de peso, o un mejor sustento legal o jurisprudencial.

Así las cosas, la sanción impuesta debe ser revocada en el asunto que nos ocupa, debiendo encaminar nuevamente el Juzgado de instancia las actuaciones tendientes al estudio de admisión, sin que pueda anteponerse la carencia de título, ante su presentación digitalizada.

En síntesis, deberá revocarse la decisión recurrida, por las razones expuestas, sin condena en costas, al estarse resolviendo de manera favorable el recurso promovido (artículo 365, numeral 1, del C.G.P.).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. REVOCAR la providencia del 21 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Q., dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, adelantado por Bancolombia S.A, en contra de Nelson Fernando Uribe Suárez; conforme a las razones antes expuestas.

Segundo. ORDENAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Q., proceder con la continuación del trámite, y el estudio de admisión, sin anteponer al ejecutante las razones antes debatidas; conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

Tercero. Sin condena en costas.

Cuarto. Hacer devolución del expediente digital al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia. Procédase de conformidad a través del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFIQUESE

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

S.VjG



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

ESTADO No. 098

Hoy, 22/10/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO
CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ef32fdd75c6cf46c0eb7c56fed55f7f2e1aa8dbc0ed31eba0ee1913217ab96f6***

Documento generado en 21/10/2020 02:38:11 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>